

**RECURSO DE SUPPLICACION Nº: 94/2015**  
**N.I.G. P.V. 20.04.4-14/000426**  
**N.I.G. CGPJ 20030.34.4-2014/0000426**

SENTENCIA Nº: 1892/2016

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a cuatro de octubre de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR., Presidenta, DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA y DOÑA ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado,**

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente,

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Eibar, de fecha 31 de Octubre de 2014, dictada en proceso que versa sobre materia de DESEMPLEO (RDE), y entablado por el -hoy también recurrente-, DON frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, es Ponente la Iltna. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**, quien expresa el criterio de la -SALA-.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por Demanda y terminó por Sentencia, cuya relación de Hechos Probados, es la siguiente:

1º.-) "Que el solicitante de la prestación de subsidio de desempleo por excarcelación estuvo en prisión desde el 10 de diciembre de 2001 hasta el 3 de febrero de 2014 en el Centro Penitenciario de Moulins Yzeure.

2º.-) Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 215.1.1d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad social solicitó subsidio por excarcelación.

3º.-) Que con fecha 21 de julio de 2014 se notifica al demandante resolución de 16 de junio de 2014 de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal por la que denegó la solicitud de subsidio de desempleo por excarcelación realizada por el demandante el 24 de marzo de 2014 alegando para ello dos cuestiones.

- Que no cumple los requisitos para acceder al mismo al amparo de lo establecido en el artículo 7 del RDL 1/1994 de Seguridad Social y art. 12 del RD 625/1985 de 2 de abril.

- Que no cumple los requisitos establecidos en el citado RDL en su artículo 7 ya que no sido liberado de prisión en España.

- Que no acredita cumplir los requisitos de acceso al subsidio previsto en la Disposición adicional sexagésima sexta del TRLGSS introducida en su disposición adicional final 4,8) de la Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2014.

4º.-) Que el demandante realiza ante el propio Centro Penitenciario el 26 de mayo de 2014, solicitud de certificado de estancia en prisión donde se especifiquen las razones de condena, no obteniendo contestación.

5º.-) Que el demandante se inscribió como demandante de empleo el 10 de febrero de 2014.

6º.-) Que el demandante en ningún momento ha rechazado oferta de empleo adecuado ni se ha negado a participar en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.

7º.-) Que el demandante carece de rentas que superen el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

8º.-) Que el demandante es español, como acredita su D.N.I. nº además reside en el Estado Español.

9º.-) Que se ha agotado la vía administrativa previa".

**SEGUNDO.-** La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia, *dice*:

"Que, desestimando la demanda interpuesta por contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución administrativa y debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos contenidos en la demanda rectora de la presente litis".

**TERCERO.-** Frente a dicha Resolución se interpuso el Recurso de Suplicación

anteriormente reseñado, que fue impugnado de contrario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La instancia ha dictado sentencia en la que ha desestimado la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL – en adelante, SEPE – y ha declarado ajustada a derecho la Resolución impugnada que le denegó el subsidio de desempleo por excarcelación.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación D. \_\_\_\_\_

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social – en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b.-) Que el error sea evidente;

c.-) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

Lo dicho hasta ahora ha sido explicitado por constante doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en un buen número de sentencias, de entre las que cabe citar las de 18 de febrero de 2014 – Rec. 108/2013 -, 14 mayo de 2013 –Rec. 285/2011 -, y 17 de enero de 2011 - Rec. 75/2010 -.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige –como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan “*concluyente poder de convicción*” o “*decisivo valor probatorio*” y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente para añadir un hecho nuevo con el ordinal segundo bis, en el que pide se incluya que el SEP dictó Resolución el 28 de marzo de 2014 en la que la denegación del subsidio solicitado lo fue con base en lo dispuesto en los artículos 215.1.d) y 7.3 LGSS y 12 RD 625/1985, esto es, por no cumplir con el requisito de haber sido liberado de prisión en España. Pretensión que va a ser estimada, por así obrar en la Resolución de referencia – folio 58 de los autos -, sin perjuicio de su escasa relevancia para la resolución del recurso, como luego se verá.

**SEGUNDO.-** El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, “*examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*”, debiendo entenderse el término “*norma*” en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las “*normas sustantivas*”, en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

**TERCERO.-** Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, impugna el demandante la Sentencia de instancia, desplegando los siguientes motivos de recurso: en primer lugar, solicita que la Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad – lo que ya se hizo con el resultado conocido -; en segundo lugar, alega la infracción de los principios constitucionales básicos por aplicar la Ley 22/2013, en su Disposición Final 4ª.8, que impone requisitos adicionales para quienes sean liberadas de prisión por delitos del artículo 36.2.a), b), c) o d) del Código Penal, lo que contraviene el principio de igualdad del artículo 14 CE y la finalidad reeducadora y reinsertadora del artículo 25 CE y del 73 de la L.O. 1/1979, General Penitenciaria; finalmente, denuncia indefensión, en cuanto que la primera Resolución dictada por el SEPE se basó en un único motivo de denegación, cual el de no haber sido liberado de prisión en España, cuestión respecto de la que alega que, en aplicación del artículo 7.3 LGSS, tiene derecho al subsidio reclamado, pues es residente en España y tiene nacionalidad española, sin que sea exigible haber sido liberado de prisión en España.

Recordemos ahora los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia. Son los siguientes: el demandante, de nacionalidad española y residente en el Estado español, estuvo en prisión desde el 10 de diciembre de 2001 hasta el 3 de febrero de 2014 en una prisión francesa; una vez excarcelado, solicitó el subsidio de desempleo previsto para tal situación; el SEPE le denegó el subsidio solicitado con base en lo dispuesto en los artículos 215.1.d) y 7.3 LGSS y 12 RD 625/1985, esto es, por no cumplir con el requisito de haber sido liberado de prisión en España; en la respuesta desestimatoria de la reclamación previa, el SEPE añadió que el demandante no cumplía los requisitos previstos en la D. A. 66ª LGSS, añadidos por la D. A. 4.8 de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

El recurso va a ser estimado, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, partimos de las Sentencias del Tribunal Constitucional que han resuelto las cuestiones planteadas por esta Sala en Sentencias de 23 de junio y 18 de julio de 2016 y, en las que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1 de la disposición adicional sexagésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporada por la disposición final cuarta, punto ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

En segundo lugar, seguimos el precedente de esta Sala, de la Sentencia de 19 de julio de 2016 – Rec. 2226/14 -, en la que se estimó el recurso de otra persona en situación

similar – a excepción de la cuestión litigiosa acerca del Estado en que cumplió pena de prisión y donde fue liberada -. En este sentido, recordamos que el recurso fue, en aquella ocasión, estimado “*sin necesidad de mayores disquisiciones*”, con base en la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de junio de 2016.

Resulta, sin embargo, que en el presente recurso se nos plantea otra cuestión litigiosa añadida, cual la de la negativa del SEPE al subsidio solicitado por entender que se incumplen los requisitos del artículo 7 LGSS y 12 RDL 625/1985, al no haber sido el demandante liberado de prisión en España. Por tanto, es ésta, realmente, la única cuestión que a la Sala le corresponde dirimir en este momento.

El artículo 12 RD 625/1985, referido al “*Derecho a la prestación y subsidio por desempleo de los liberados de prisión*”, tiene el siguiente tenor:

*“1. Los trabajadores liberados de prisión por cumplimiento de condena o libertad condicional deberán acreditar la situación legal de desempleo mediante certificación del Director del Establecimiento Penitenciario, en la que consten las fechas de ingreso en prisión y excarcelación, así como el período de ocupación cotizada, en su caso durante la permanencia en la situación de privación de libertad.*

*2. La duración de la prestación por desempleo se determinará en función de los períodos de ocupación cotizada correspondientes a los cuatro años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo. Cuando no hubiesen realizado actividades que impliquen cotizaciones a la Seguridad Social o cuando dicha actividad fuese inferior a cuatro años se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en los cuatro años anteriores al ingreso en prisión hasta completar el período al que se refiere el número uno del artículo 8 de la Ley 31/1984.*

*3. La solicitud de la prestación por desempleo de nivel contributivo deberá formularse en el plazo de los quince días siguientes a la excarcelación.*

*4. Los trabajadores liberados de prisión por libertad condicional o cumplimiento de condena superior a 6 meses que no tengan derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, podrán solicitar el subsidio de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984 “.*

Precepto que desarrolla las previsiones del artículo 215.1.d) de la LGSS de 1984 en relación con el dicho subsidio.

En primer lugar, no está en cuestión que las estrictas referencias del artículo 7.3 a la nacionalidad española y a la residencia en territorio nacional son cumplidas por el demandante, en hechos indubitados.

Lo único que se discute es, pues, si la liberación de prisión cumplida en el extranjero es o no causa de obtención del subsidio reclamado.

Cuestión a la que entendemos hemos de responder afirmativamente, con base en la razón de ser de la prestación asistencial solicitada. En tal sentido, hemos de recordar que en nuestros Autos planteando cuestión de inconstitucionalidad en el tema que nos ocupa, ya se razonó en torno a la finalidad del subsidio pretendido, entendiéndose que ha de hacerse una lectura finalista y sistemática del precepto constitucional que tenga en cuenta que la función primordial de la modalidad de subsidio de desempleo analizado es procurar a la persona excarcelada que al salir de la prisión carece de rentas para hacer frente a sus necesidades vitales básicas y, en su caso, a los de los familiares que de él dependen, una ayuda económica mientras encuentra un empleo, que no sólo le permitirá subsistir, sino que contribuirá a su reinserción en la sociedad, lo que obliga a valorarla en el marco del sistema de reinserción social de los penados del que es una pieza fundamental, de forma que tal prestación puede considerarse como una de las instituciones que tienden a hacer efectivo este principio constitucional.

Finalmente, no obsta a la conclusión de que el demandante reúne los requisitos para acceder al subsidio reclamado la concreta materialización que de los requisitos para ello se hace en el artículo 12 del RD 625/1985, toda vez que en ningún momento se exige que la pena de prisión se hubiera cumplido en España, sin que ello pueda deducirse de la exigencia de certificación del Director del Establecimiento Penitenciario – lo que igualmente puede predicarse de una prisión en el extranjero, tal como sucede en el caso presente, en el que tales extremos están acreditados por dicha documentación -, sin que las referencias hechas por la instancia – y sus deducciones correspondientes – al Código Penal español puedan tenerse en cuenta, pues fueron hechas en norma que, como se ha dicho, el Tribunal Constitucional ha anulado.

En definitiva, entendemos que el demandante se halla en la situación de necesidad de la que la norma parte para crear y regular el subsidio de desempleo para personas liberadas de prisión, pues carece de otras rentas que le permitan subsistir y reinserirse adecuadamente en la sociedad, siendo irrelevante el hecho del lugar en el que se hubiera cumplido la pena de prisión, siendo así que tal hecho y el de la excarcelación y su fecha han sido adecuadamente acreditados. Lo cierto es que un ciudadano de nacionalidad española y residencia en el Estado español se halla en la situación de necesidad indicada y ésta encaja de lleno en la finalidad del subsidio y cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Por ello, como se avanzó más arriba, el recurso ha de ser estimado.

**CUARTO.-** No procede hacer declaración sobre costas, por haber vencido la parte recurrente (artículo 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).

### **FALLAMOS**

Que estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por DON  
frente a la Sentencia de 31 de Octubre de 2014, del Juzgado de  
lo Social nº 1 de Eibar, en autos nº 425/14, revocando la misma, estimando la demanda  
iniciadora de estas actuaciones dirigida por el demandante frente al SERVICIO PÚBLICO

DE EMPLEO ESTATAL y declaramos su derecho a percibir el subsidio de desempleo para personas liberadas de prisión, con efectos de 9 de marzo de 2014, condenando a la gestora demandada a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la prestación reconocida.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.



## **ADVERTENCIAS LEGALES.-**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

**A)** Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0094-15.

**B)** Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0094-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

